

RECHAZA AVISO DE INSTALACIÓN DE TORRE SOPORTE DE ANTENAS Y SISTEMAS RADIANTES DE TRANSMISIÓN DE TELECOMUNICACIONES ADOSADAS A UNA EDIFICACIÓN PREEXISTENTE ING DIGITAL DE FECHA 16.10.2020.

UBICACIÓN:

POSTE ENEL- SOFIA FRENTE AL N° 2633

RESOLUCIÓN N° 1820/ E-187 /2020

RECOLETA,

21 OCT. 2020

VISTOS:

1. Lo establecido en Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo - Ley General de Urbanismo y Construcciones en su Artículo 9° literal a), relativo al estudio de antecedentes de permiso de obras de construcción; en su Capítulo II De la ejecución de obras de urbanización, edificación e instalaciones complementarias, Párrafo 1°.- De los permisos; en el Decreto Supremo N° 47 del año 1992 - Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en su Artículo 1.4.9; en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades en su Artículo 24°; y en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su Artículo 3°; y lo señalado en la Ley N° 20.599, Artículo 116° bis E y Artículo 116° bis G inciso 7° de la L.G.U.C. y el Artículo 5.1.2. numeral 7° de la O.G.U.C.

CONSIDERANDO:

1. ING. DIGITAL de fecha 16.10.2020 se ha dado Aviso de Instalación de Torre Soporte de Antenas y Sistemas Radiantes de Transmisión de Telecomunicaciones adosadas a una edificación preexistente ubicada en **POSTE ALUMBRADO PÚBLICO EMPLAZADO EN CALLE SOFIA FRENTE AL N° 2633.**
2. La revisión realizada acorde a lo establecido en la Ley N° 20.599, Artículo 116° bis E y Artículo 116° bis G inciso 7° de la L.G.U.C. y el Artículo 5.1.2. numeral 7° de la O.G.U.C. ORD. N° 1820/1129/2019 de fecha 23.12.2019 que comunica Acta de Observaciones.
 - a) **Edificación preexistente (Art. 116 bis G inciso 7° LGUC):**
 - i) De acuerdo a la información de catastro de la Unidad Eléctrica de ésta Dirección de Obras Municipales, el poste emplazado frente al inmueble de Sofia N° 2633 poseen una altura de 8,70 m., en tanto que la planimetría del aviso describe como preexistencia un poste de 9,50 m. Dado lo anterior, no aplica la denominación de estructura preexistente, sino el reemplazo del poste en comento, situación de la cual **NO HA SIDO INFORMADA** esta Dirección de Obras Municipales, evadiendo las autorizaciones y pago de derechos respectivos.
 - ii) A mayor abundamiento, con fecha 06.10.2020 se canaliza a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario denuncia respecto al reemplazo, el mismo día de la denuncia, del poste individualizado, a fin de adaptarlo para los fines de telecomunicaciones del presente aviso, incumpliendo con la condición de estructura pre-existente. Complementariamente se cuenta con correo electrónico del Sr. Jesús Segovia de la empresa Clever Group, de fecha 06.10.2020, solicitando la regularización de la ocupación de Bien Nacional de Uso Público por el reemplazo del poste en comento. De acuerdo a la serie de correos electrónicos

sostenidos entre el individualizado y el Departamento de Inspección de la Dirección de Obras Municipales, resulta evidente que se hizo el reemplazo del poste con la única finalidad de adaptarlos a los requerimientos específicos de altura para antenas de telecomunicaciones.

- iii) Así las cosas, existen inconsistencias sustanciales relativos a la pre-existencia del poste a intervenir respecto a los registros de la Unidad Eléctrica y el Departamento de Inspección, ambos de ésta Dirección de Obras Municipales, por cuanto el aviso **NO CALIFICA** como tal para una estructura pre-existente, por no configurarse la hipótesis central de esa tipología de presentación, debiendo regirse por el Artículo 116° bis E y Artículo 116° bis G, por tratarse de una **ESTRUCTURA NUEVA** destinada subsidiariamente a Telecomunicaciones.
 - iv) La autorización de utilización del poste otorgada por UFINET, resulta inconsistente respecto del concepto de "antena adosada", el que por definición trata del emplazamiento contiguo a una estructura base y no "sobre" dicha estructura, modificando su altura, acorde a las definiciones propias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Por ende no califica como estructura de telecomunicaciones adosada a edificaciones existentes.
 - v) No acredita no emplazarse en zona urbanas saturadas de sistemas radiantes de telecomunicaciones conforme al artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones, mientras dicha calificación se encuentre vigente.
 - vi) No se grafica radio de 44,40 mts a la redonda (mayor a 4 veces la altura de la antena, pero según mínimo exigido), indicando los destinos de los predios en dicho perímetro a fin de verificar la existencia de destinos sensibles.
 - vii) No se acredita el cumplimiento de lo estipulado en el párrafo final de la Resolución Exenta N° 1533 de fecha 31.08.2018, respecto a la instalación de sistemas radiantes en postes que hayan sido instalados en su oportunidad para los fines específicos del servicio que justifica dicha instalación, esto es, tendido aéreo de telecomunicaciones, en consideración que se trataría de un poste destinado exclusivamente a iluminación vehicular y conducción de líneas eléctricas.
- b) **Planimetría (Art. 5.1.2. numeral 7° letra a. OGUC):**
- i) No adjunta Memoria Explicativa exigida por la normativa, la cual deberá dar cuenta del sistema de anclaje de la estructura de soporte de la antena al poste pre-existente o bien aclarar si se trata de un nuevo poste de reemplazo del anterior, dado que de los antecedentes con que cuenta esta Dirección de Obras Municipales, los postes del sector poseen una altura de 8,70 m y no 9,50 m, como declara la planimetría; adicionalmente deberá dar cuenta del proceso de remoción y/o relocalización del cableado existente, en caso de reemplazo de poste.
 - ii) Planimetría adjunta a la presentación no da cuenta de los elementos existentes de Luminaria Vehicular existentes, cajas, cableados y otros.
 - iii) No da cuenta de la solicitud de autorización de trabajos en el BNUP y el reemplazo del poste individualizado de acuerdo a los registros del Departamento de Inspección de la DOM Recoleta, lo que implica que no es posible de acogerse a lo señalado en el Artículo 116° bis G inciso 7°.
 - iv) No se grafica radio de 44,40 mts a la redonda (4 veces la altura de la antena), indicando los destinos de los predios en dicho perímetro a fin de verificar la existencia de destinos sensibles.
 - v) No aclara el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 18° de la Ley N° 18.618 General de Telecomunicaciones, respecto a que los postes a que se adosen o adhieran los sistemas, efectivamente correspondan a aquellos a los que hace referencia el Art. 18° de la Ley y hayan sido instalados en su oportunidad para los fines específicos del servicio que justifica dicha instalación, esto es, tendido aéreo de telecomunicaciones. Lo anterior teniendo presente que el poste se encuentra descrito únicamente para transmisión de energía eléctrica y no para antena de telecomunicaciones.
 - vi) No adjunta Certificado de Informaciones Previas requerido por el Art. 116° bis G.
- Es menester señalar que la documentación adjunta a la presentación cuenta con declaraciones de distintas personas en representación de "Entel PCS Telecomunicaciones S.A."; lo cual resulta inherentemente inconsistente, a menos que se adjunten la delegación de poderes respectivo.
- c) **Distanciamientos (Art. 5.1.2. numeral 7° letra a. OGUC):** En términos de obs. 1 relativa a la condición de preexistencia del poste de luminaria y deslindes prediales, no es posible evaluar el cumplimiento de distanciamientos según Art. 5.1.2. numeral 7° letra a. OGUC.
- d) **Autorización ENEL:** Respecto del certificado de propiedad y autorización, éste **NO HA SIDO EMITIDO** por la entidad propietaria del poste, sino de beneficiario, en contravención a lo señalado en la normativa vigente. Adicionalmente no señala plazo ni vigencia de comodato, concesión u contrato de arrendamiento.

- e) **Certificación DGAC (Art. 5.1.2. numeral 7° letra d. OGUC):** No se adjunta certificado requerido por la normativa vigente.
3. Que se han configurado las causales señaladas en el considerando N° 2, relativo al incumplimiento de los preceptos legales de los Avisos de Instalación de Torre Soporte de Antenas y Sistemas Radiantes de Transmisión de Telecomunicaciones adosadas a una edificación preexistente.
4. De acuerdo con los razonamientos precedentes, normas legales y reglamentarias referidas,

RESUELVO:

1. **RECHAZAR** la solicitud ING. DIGITAL de fecha 16.10.2020 se ha dado Aviso de Instalación de Torre Soporte de Antenas y Sistemas Radiantes de Transmisión de Telecomunicaciones adosadas a una edificación preexistente ubicada en **POSTE ALUMBRADO PÚBLICO EMPLAZADO EN CALLE SOFIA FRENTE AL N° 2633.**
2. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los recurrentes a través de Carta Certificada o de alguna de las formas contempladas en el Artículo 46 de la Ley 19.880.
3. **ARCHÍVESE** copia de la presente resolución en el expediente **ING DIGITAL** de fecha 16.10.2020, alojado en el Archivo de ésta Dirección de Obras Municipales.

Anótese, comuníquese y archívese.



ALFREDO PARRA SILVA
ARQUITECTO
DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES

ME/mei_21.09.2020
DISTR.:

- Correlativo Oficina de Partes DOM
- Legajo Antecedentes a Devolver – Oficina de Partes DOM
- Departamento de Edificación - Expediente
- Departamento de Edificación – Archivo Correlativo Resoluciones Edificación Expediente
- **Sr. Leonardo Suazo Schwencke**
Rep. Legal Entel PCS Telecomunicaciones S.A. - Concesionario De Servicios Intermedios De Telecomunicaciones - Avda. Costanera Sur Rio Mapocho 2760, Piso 22, Torre C, Las Condes
- **Sra. Daniela Baltra Ulloa**
Arquitecto Patrocinante – dbaltra@imextel.com
- **Sra. Pamela Gidi Masías**
Subsecretaria de Telecomunicaciones – Amunategui N° 139, Santiago

I.D.Doc: 1709946